

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 540014053002-2013-00533-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2023 y visto a documento No. 088 del expediente digital [088Avaluocatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.498.500), esto es, el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$56.999.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-212875.

Una vez ejecutoriado ingrese nuevamente al despacho para resolver sobre la solicitud vista a folio No. 091 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7b5ff51fd9894e844ffaaeca2be0404dcd90d0af9f3092da50bc34374a84c**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4053 002 2015 00196 00**

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio [095ConstanciaSecretarial.pdf](#), se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **VEINTIUNO (21) de mayo de 2024, a las 08:30 a.m.** iniciando con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado con la presencia de los apoderados judiciales y auxiliares de la justicia.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas a practicar se encuentran decretadas mediante auto adiado 07 de junio de 2023.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las **02:00** p.m., y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se podrán evacuar en la diligencia de inspección judicial. No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual a partir de las **02:00** p.m., de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial a las **08:30** a.m.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las _08:30 a.m., al bien inmueble ubicado en Calle 25 # 3-23 Apto. 101 del barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148507, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso. Para lo anterior, **OFÍCIESE** a la Auxiliar de la Justicia designada Dra. ELIZABETH ZARATE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: sa_cla21@hotmail.com, **advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la diligencia anexando carta catastral y material fotográfico.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c374c482e66410dbb8a6fb6b015c18c15e0d68e3a753d0f06ff16a44835486e**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2018-00119-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 008 proveniente de BANCO BBVA, documentos No. 010-012 del BANCO POPULAR, documento No. 014-016 del BANCO FALABELLA, documento No. 018 de BANCAMIA, documento No. 020 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 022 del BANCO ITAU, documento No. 024 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 026 de BANCOLOMBIA, documento No. 028 de SCOTIABANK, documento No. 032 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 030 del BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, documento No. 032 del BANCO AGRARIO, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220180011900](#)

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. B." followed by a larger, more complex signature.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f92f2ba82bba52ea64a4683fdefd21f04ada807dbfadd17b1548c2071fa22**
Documento generado en 13/02/2024 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PERTENENCIA- VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2019 00040 00

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de continuar con el trámite de rigor.

Vencido el término de traslado del dictamen pericial, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día DIECINUEVE_ (_19_) de _JUNIO_ del 2024, a las _03:00 P.M..

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4b500f6acc93f636e3f104a36ef1fb6aacaa540f262c628b48f342b8b3fcc**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2019 00109 00**

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio [067ConstanciaSecretarial.pdf](#), se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **VEINTE (20) de MAYO de 2024, a las 08:30 a.m.** iniciando con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado con la presencia de los apoderados judiciales y auxiliares de la justicia.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas se encuentran decretadas mediante auto adiado 08 de junio de 2023.

Ahora, se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las _02:00 P.M., y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial. No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual a partir de las _02:00 P.M., de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9dd6fe872cc077cdeb91856ddc0725cbd998ade25d4d9a8b2a395efaaa8f1**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-00462-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por TERRAE SPACIOS INMOBILIARIA S.A.S, en contra de DANFI EZEQUIEL SOLANO MARQUEZ y JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72d8b1ff35d99490bf13a0595d5bb997f39b8e4544dec29e64890d8bc405f5**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL
REGULACIÓN DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO
RAD. 54 001 4003 002 2020 00407 00**

En atención a la constancia obrante en el plenario vista a folio [101ConstanciaSecretarialNoAudiencia.pdf](#), se dispone **REPROGRAMAR** la fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP para el día **_VEINTE_(20) de _JUNIO_ del dos mil veinticuatro (2024) a las _03:_00_ p. m.**, encontrándose pendiente el recaudo de los testimonios solicitados por la parte demandante y consecuentemente la etapa de alegatos y fallo.

Adviértase que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, sin embargo, como se dijo en la anterior audiencia no es necesaria la comparecencia de las partes.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en este trámite procesal el mismo día de la audiencia.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ae998ae0795baf6c1eeac92e38fc03174d2016fa67baada0c8ae22a185a37**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
2021-00055-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio No. 040 del expediente digital, solicita se decrete la medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de JEIMY AVILA BAREÑO; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada JEIMY AVILA BAREÑO, identificada con C.C. 79.548.666, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se tramita en la DIAN bajo el expediente No. 20143757. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e9e6d48778f8588cc18dd077a572f5d8f495ce22ef9c7a68a84d6091dacdb3
Documento generado en 13/02/2024 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00320-00**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales encontrándose facultada expresamente para tal fin.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 0519 del 13 de marzo de 2015 y su ampliación contenida en la escritura 2060 del 12 de septiembre de 2018 ambas de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta inscritas en las anotaciones N° 004 y 005 respectivamente del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-253632 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario promovido por NANCY BELTRÁN TRIANA, en contra de ANTONIO JOSÉ AMADO BLANCO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 0519 del 13 de marzo de 2015 y su ampliación contenida en la escritura 2060 del 12 de septiembre de 2018 ambas de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta inscritas en las anotaciones N° 004 y 005 respectivamente del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-253632 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **ofíciese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460f733de3e5d5bd4ed4ed4a45cea12f572ca94afc19df0b56dff72b76bb82f**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL SUMARIO
2021-00364

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RAD. 2021-00364**

Mediante escrito visto a folio 009 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por RENTAMAS S.A.S, contra LUZ KARIME CALVO ORTIZ, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. E. R." followed by a stylized surname.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b457fe425ef099dfbb54a276b851392e8b2ff9bc304645edf603aab14e4db4**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00841-00

En atención al escrito visto a documento 037 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que conforme al poder otorgado por la parte demandante JESUS ANDELFO RODRIGUEZ MALDONADO, no cuenta con la facultad expresa para desistir, por tal motivo la solicitud debe ser coadyuvada por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddcd39bd2b7adc247aaccf5712b64a9f8b639f2bbc7a5ceb7829277ebae9e7**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00635-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, fue notificado personalmente el día 13 de julio del 2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 16 de enero del 2023 vista a folio No. 015 del expediente digitalizado https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5UAUpfA3ZAnRR5Dy-YmjEBYIG_MWhHIUWIK5uvWYpXmA?e=ciUa6O.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 014 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, y en contra del demandado CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286752 visto en el documento No. 014 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordenará **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, ubicado en la CALLE 11AN # 11AE-68 "CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO" BARRIO GUIMARAL APTO 201 MZ G TORRE SANTANDER y/o INTERIOR G 3 APTO 201 MZ G TORRE SANTANDER de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, según Escritura Pública No. 5.415 del 06 de septiembre del 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: el APARTAMENTO NÚMERO 201 MANZANA C INTERIOR G-3 TORRE SANTANDER DEL CONJUNTO TORRES DEL CENTENARIO, UBICADO EN LA CALLE 11AN NÚMERO 11AE-68 DEL BARRIO GUIMARAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER. Se encuentra localizado en la planta del segundo piso, el cual se accede por escaleras comunes del edificio o por ascensor, DEPENDENCIAS: sala – comedor, cocina, área de ropas, baño, dos habitaciones, y habitación principal con baño. ÁREAS: área construida de sesenta y ocho metros cuadrados aprox. (68.00 M²), y un área privada de sesenta y cinco metros cuadrados aprox. (65.00M²). ALTURA. La altura libre del Apartamento es de dos metros con cuarenta centímetros aprox. (2.40m). LINDEROS. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Entre los puntos 1 y 2: en línea quebrada en dimensiones de un metro con sesenta y dos centímetros aprox. (1.62 m), veinticinco centímetros aprox. (0.25cm), muro estructural común al medio con área común de circulación peatonal, ductos de servicios comunes al medio. noventa centímetros aprox. (0.90m). con zona común de acceso al apartamento; cuatro metros con cincuenta y ocho centímetros aprox. (4.68. m), ventana y muro estructural común al medio, en parte con vacío sobre jardín común del edificio y en parte con ductos de servicios comunes, dos metros con sesenta y cuatro centímetros aprox. (2.64m), muro estructural común al medio en parte con ductos de servicios comunes y en parte con vacío sobre jardín común del edificio: cuatro metros con sesenta centímetros aprox. (4.60m) muro estructural común al medio con apartamento doscientos cuatro (204). Entre los puntos 2 y 3 en línea quebrada en dimensiones de sesenta centímetros aprox. (0.60cm). cincuenta y cinco centímetros aprox. (0.55 m), tres metros con cero siete centímetros aprox. (3.07m), dos metros con cuarenta y dos centímetros aprox. (2.42m), tres metros con treinta y dos centímetros aprox. (3.32m), muro estructural común al medio con zona común de fachada del edificio. Entre los puntos 3 y 4 en línea quebrada en dimensiones de un metro con treinta y seis centímetros aprox. (1.36 m), sesenta centímetros aprox. (0.60 cm), dos metros con setenta y tres centímetros aprox. (2.73 m), sesenta centímetros aprox._(0.60cm), un metro con cuarenta y cinco centímetros aprox. (1.45cm). un metro con cuarenta y siete centímetros aprox. (1.47m), cuatro metros con treinta centímetros aprox. (4.30m), muro estructural común al medio con zona común de fachada del edificio. Entre los puntos 4 y 1 en línea recta en cinco metros con cuarenta y seis centímetros aprox. (5.46 m), muro estructural común al medio en parte con zona común de fachada del edificio, y en parte con punto fijo (escaleras) del edificio. Nadir: Placa estructural común al medio con el primer piso. Cenit: Placa estructural común al medio con el tercer piso. Bienes comunes de uso exclusivo: A este apartamento se le asigna el uso exclusivo de un parqueadero, distinguido con el número 63-201, ubicado en la zona de parqueaderos frente al edificio. Ubicado en la zona de parqueaderos frente al edificio. Folio de Matricula inmobiliaria 260-286752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. COEFICIENTE: 0.29367%. Cédula catastral: 010501400189902.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286752, de propiedad del demandado CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, ubicado en la CALLE 11AN # 11AE-68 "CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO" BARRIO GUIMARAL APTO 201 MZ G TORRE SANTANDER y/o INTERIOR G 3 APTO 201 MZ G TORRE SANTANDER de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias

que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a15baaf936d6bcb43a12f0c0bc32748fd8e30c9b6f359871fd53dcb55e16f4

Documento generado en 13/02/2024 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00741-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 016 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 25 de septiembre de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero del FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES NIT. 800103927-7, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 01518 de fecha 12 octubre de 2023, respecto del embargo y retención del cincuenta (50%) de la pensión devengada por la demandada **ALIX AMELIA TOLOZA BARON C.C 37.231.086**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual TOMA NOTA del remanente, visto a folio No. 025 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230074100](#)

Finalmente, en atención a la constancia secretarial vista a folio No. 023 del expediente digital, se le requiere a la parte actora para proceder a realizar la notificación de la demandada ALIX AMELIA TOLOZA BARON, toda vez que el 25/01/2024 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a la aquí demandada, allegando el certificado de la empresa de correo, no obstante, no se aportó el escrito de notificación a fin de verificar si la misma se hizo conforme a la norma, por tanto, no es posible tener por notificada, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c78b6392c3014a4e962aab59639065a3a06dd42f8f2bef4c3a9de30c488b5**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00751-00**

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso quien ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito de las cuales se surtió traslado a la parte actora conforme obra constancia secretarial a folio 099 del expediente digital, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día **__VEINTIDOS_ (_22_) de __MAYO_ del 2024, a las _03:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo, como lo es Certificación de la deuda expedida el 31 de julio de 2023, por la administradora del Centro Comercial La Estrella.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo, vistos a folios 090 del expediente digital.
- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- 2. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:** En atención a las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, entre las que se informa que durante un periodo sobre el cual se está ejerciendo el cobro de la obligación perseguida la demandada no tenía el uso y goce del bien inmueble, se considera necesario **ACCEDER** a lo peticionado y en consecuencia se dispone decretar como **PRUEBA TRASLADADA** la remisión de los procesos con radicado 540014003007-2019-00130-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta y 540014003004-2021-00355-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. **Ofíciuese** a las referidas dependencias judiciales. El oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

-PRUEBAS DE OFICIO:

1. OIR en INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA y a la demandada DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe la demandada DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ C.C 60.338.959, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-196207 ubicado en la Calle 13 av. 7 y 8 costado norte local #E-15 Centro Comercial La Estrella de esta ciudad, por parte de la señora ROSA GUTIERREZ PARADA C.C 60.307.607, quien funge en calidad de arrendataria. Se limita el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 593 del C.G del P. **Ofíciense** informando a la arrendataria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09c253273dd2312ab11298671922d6b0584e2a4276dde459b773f4c66410c5**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 540014003002-2023-00786-00

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 042 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte interesada GONZALO ORTEGA PAEZ, toda vez que el 02/11/2023 fue allegado cotejado de notificación enviada al citado señor, sin embargo, no fue allegado el escrito de notificación remitido a fin de verificar si el mismo se realizó conforme a derecho y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se pone en conocimiento el documento No. 023 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, donde se observa la medida cautelar inscripta decretada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, así mismo, respuesta de la DIAN, vista a documento No. 021, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230078600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA TERESA OSPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51092da3f94d9def7d862a0604b0cd27a71d0c95f93ea3fc1347a859e3416e**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-00863-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega del vehículo y levantamiento de la medida de aprehensión, en ocasión a que fue allegado informe de la policía nacional de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, y comoquiera que el vehículo automotor de placas **EHR-871** objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En consecuencia, se dispone OFICIAR a PARQUEADERO J&L SEDE 2, dirección física en el Kilómetro 1 vía Guasca Gachetá Bogotá – Distrito Capital, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **EHR-871**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ, y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Por último, **NO ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente actuación, toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90174a4a79192c5f3c1b713551956c5172e10bba2e2dc9a7ee76578934dad759

Documento generado en 13/02/2024 06:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00946-00**

Mediante memorial visto a folio No. 023 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada a fin de establecerse desde que fecha continua vigente la obligación, por lo cual, se requiere a la parte actora para que, si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffdcc623dd6f8b264e436577c5956878bbdb4fd65785d041e93dc07559c9e8b

Documento generado en 13/02/2024 06:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090457574 y la tarjeta de abogado (a) No. 287206 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4123491 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizeth Bohórquez M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01011-00

Sea lo primero señalar que conforme a la constancia vista a folio 015 del expediente digital por error involuntario de la funcionaria encargada (OFICIAL MAYOR) no había sido pasado al despacho el presente asunto, razón por la cual se le exhortará.

Ahora bien, se encuentra al despacho la demanda presentada por ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890.502.572-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ORLANDO SALAMANCA VARGAS, identificado con C.C. 7162658.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR ORLANDO SALAMANCA VARGAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ARROCERA GELVEZ S.A.S, las sumas de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.491.129) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7162658 de fecha 03 de abril de 2023, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 04 de mayo del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDGAR ORLANDO SALAMANCA VARGAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a el apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a el Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada, solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4c7675138a096e40bdbfd1e1f60e15d9172db4f477139d664955f7a8b617a2f0**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 01104 00**

En atención a la manifestación allegada por la parte actora vista a folio No. 030 del expediente digital, mediante el cual informa de que el local se encuentra solo y abandonado y presenta fallas en el fluido eléctrico y solicita de que se practique Inspección Judicial al inmueble objeto de este proceso a fin de verificar el estado del mismo, y de ser procedente se ordene la restitución provisional del mismo, el Despacho accederá a ello, ya que, dicho pedimento se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍULO ÚNICO: FIJAR el día **_DIECINUEVE_(19)_ de _MARZO_ del 2024_, a las **_09:00 AM**, a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en el LOCAL NOVENTA Y SEIS (96) PABELLON UNO (01) CONDOMINIO CENABASTOS DE CÚCUTA – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA AVENIDA SEGUNDA (2) NÚMERO TREINTA Y UNO N GUIÓN TREINTA Y SEIS (31N-36) DEL BARRIO TASAJERO de la ciudad de Cúcuta, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria número 260-227158, a fin de determinar el estado actual del mismo, y si es procedente conforme a lo indicado en el numeral 8º del Artículo 384 del Código General del Proceso, ordenar la restitución provisional entregándosele físicamente a la demandante. **La diligencia deberá iniciarse en el juzgado con la presencia de la parte interesada, de lo que se dejará constancia.****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd07ac99256a183b0986ac3797e387da92e53b0da723612b5feaad717ade29**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01169-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO facultada expresamente para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 10 de enero de 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en contra de GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ identificado con C.C. 88238886 y YERLY JOHANNA ARIAS VILLABONA identificado con C.C. 37750051, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 10 de enero de 2024, conforme lo motivado, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cedc182fc30ef4ddcbaecc6aaf80489db7c5733aea3042608a4e9c1e633764c**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00008-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S. identificada con Nit. 900.373.689, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificada con C.C. 70.696.820.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 29 de Enero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas, sin embargo, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, en el acápite de pretensiones discriminó cada uno de los títulos valores facturas electrónicas pero no informó a qué tipo de intereses corresponde los cobrados en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios de manera global desde el mes de diciembre de 2023, sin determinarlo en cada título valor tal y como se le ordenó en el auto anteriormente mencionado, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

J u e z a

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e89a765ca48afe6c40bde8b61c0c9b073f85194dbe8d01f89d3f8c48e45004**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4088791 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO –
ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00020-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra de quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JESUS EMEL CORONEL TORRES C.C 88282199.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que como título ejecutivo es presentado el Formulario de Ejecución de Garantía Inmobiliaria con folio electrónico 20190809000077400 inscrito el 05 de diciembre de 2023 conforme al artículo 12 de la ley 1676 de 2013, en el cual se registra un capital de la obligación la suma de **\$37.785.825** que sumado otros conceptos arroja un total de **\$60.717.535**, así mismo, se informa que esta ejecución obedece a la obligación N° 00050400000048467 de la cual se aporta una liquidación del crédito en la que se señala que el capital está comprendido por una cartera vencida de 12 cuotas o cánones que ascienden a la suma de **\$16.884.000**, obligación que, junto con intereses de mora y otros conceptos asciende a la suma **\$55.792.189**, valor éste sobre el cual se solicita igualmente se causen intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Frente a lo anterior, se tiene que no existe certeza para el despacho acerca del capital de la obligación a ejecutar, aunado a que el valor correspondiente a \$55.792.189 se encuentra compuesto por otros conceptos independientes por lo que no es de recibo ejecutar dicho valor como un capital y sobre este pretender el cobro de intereses de mora, debiéndose discriminar cada concepto que se busca ejecutar con la presente demanda, téngase en cuenta que si bien el numeral 1º del artículo 467 del CGP señala el deber de presentar una liquidación del crédito a la fecha de la demanda no por ello se ha de constituir el valor total liquidado como un único capital, debiéndose expresar las pretensiones de manera precisa conforme lo dispone el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb51ebdaaada926fc06e0bad277875ac5e72bdc2cf1a03e80073bee9d2a4cc

Documento generado en 13/02/2024 06:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877015 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00026-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de IVAN DARIO TOLOZA URIBE identificado con C.C. 88.252.372.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN DARIO TOLOZA URIBE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" la suma de:

- ✓ NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$94.196.633.45) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300105187601585002109072 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el día 26 de agosto del 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IVAN DARIO TOLOZA URIBE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea el demandado IVAN DARIO TOLOZA URIBE identificado con C.C. 88.252.372, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. Limitando la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado IVAN DARIO TOLOZA URIBE identificado con C.C. 88.252.372, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-321585; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11da3c293d1e67f70fc7a6c11183686c0b7432d974949f75035f83e034b959e**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00027 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT. 860.032.330-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOHN JAIRO JAIMES CADENA identificado con C.C. 1.090.365.217.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el **barrio** donde se puede notificar al demandado JOHN JAIRO JAIMES CADENA.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d2b55f53bd1682c50e106b49531bf17e6973fa62397836812aba59d36415c**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88256775 y la tarjeta de abogado (a) No. 158764 quien obra como representante legal de la sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S entidad apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4133313 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00038 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la CLINICA SANTA S.A. NIT 890.500.060-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT. 890.903.407-9.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., así como que los títulos ejecutivos complejos arrimados a la demanda se desprende que estos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, por lo tanto, el Despacho procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a CLINICA SANTA S.A. NIT 890.500.060-7, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$82.133.095) por concepto de capital vertido en las facturas de venta Nº CSA2096315, CSA2098506, CSA2105380, CSA2107916, CSA2108536, CSA2110456, CSA2118798, CSA2127556, CSA2127593, CSA2127596, CSA2127866, CSA2127896, CSA2127915, CSA2128629, CSA2128722, CSA2128723, CSA2129101, CSA2129183, CSA2129366, CSA2129412, CSA2129596, CSA2129733, CSA2129741, CSA2130391, CSA2130687, CSA2131120, CSA2131367, CSA2131368, CSA2131422, CSA2131444, CSA2131819, CSA2132264, CSA2132338, CSA2132347, CSA2132373, CSA2132529, CSA2132620, CSA2132635, CSA2133217, CSA2133227, CSA2133272, CSA2133283, CSA2133334, CSA2133451, CSA2133455, CSA2133737, CSA2133789, CSA2133810, CSA2133953, CSA2133957, CSA2134004, CSA2134059, CSA2134069, CSA2134070, CSA2134076, CSA2134091, CSA2134193, CSA2134300, CSA2135678, CSA2135891, CSA2136344, CSA2136353, CSA2136761, CSA2139087, CSA2138523, CSA2139195, CSA2139197, CSA2139264, CSA2139351, CSA2139353, CSA2139360, CSA2139497, CSA2139502, CSA2139564, CSA2139766, CSA2140583, CSA2140587, CSA2140732, CSA2141596, CSA2141704, CSA2141912, CSA2142015, CSA2142150, CSA2142343, CSA2142568, CSA2142652, CSA2142786, CSA2143176, CSA2143939, CSA2143423, CSA2143735, CSA2143747, CSA2143750, CSA2145402, CSA2152020, CSA2152383, CSA2154845, CSA2155016, CSA21578S2, CSA2160013, CSA2163014, CSA2163421, CSA2151502, CSA2154081, CSA2157254, CSA2159071, CSA2162764, CSA2163820, CSA2152469, CSA2153446, CSA2156337, CSA2156344, CSA2157205, CSA2157207, CSA2157240, CSA21616S3, CSA2164261, CSA2166438, CSA2166679, CSA2166797, CSA2167846, CSA2168221, CSA2169219, CSA2152372, CSA2163909, CSA2166937, CSA2170222, CSA2173217, CSA2175409, CSA2182308, CSA2182330, allegadas como base del recaudo ejecutivo relacionadas de la siguiente manera:

# Factura	Fecha emisión	Fecha Radicación	Fecha vencimiento	Capital Factura
CSA2096315	2/06/22	22/06/22	22/07/22	\$ 26.672.626,00
CSA2098506	16/06/22	22/06/22	22/07/22	\$ 217.900,00
CSA2105380	28/07/22	8/08/22	7/09/22	\$ 115.000,00
CSA2107916	9/08/22	19/09/22	19/10/22	\$ 71.300,00
CSA2108536	12/08/22	19/09/22	19/10/22	\$ 69.400,00
CSA2110456	25/08/22	19/09/22	19/10/22	\$ 130.300,00
CSA2118798	11/10/22	15/11/22	15/12/22	\$ 47.400,00
CSA2127556	24/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 173.500,00
CSA2127593	24/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 48.200,00
CSA2127596	24/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 48.600,00
CSA2127866	25/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 259.900,00
CSA2127896	25/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 93.900,00
CSA2127915	25/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 48.900,00
CSA2128629	28/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 149.000,00
CSA2128722	28/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 42.800,00
CSA2128723	28/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 157.300,00
CSA2129101	29/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 142.300,00
CSA2129183	29/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 53.400,00
CSA2129366	30/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 65.000,00
CSA2129412	30/11/22	18/01/23	17/02/23	\$ 505.100,00
CSA2129596	1/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 242.200,00
CSA2129733	2/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 188.300,00
CSA2129741	2/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 46.000,00

CSA2130391	6/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 312.100,00
CSA2130687	7/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 252.400,00
CSA2131120	9/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 565.100,00
CSA2131367	12/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 92.000,00
CSA2131368	12/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2131422	12/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 147.300,00
CSA2131444	12/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2131819	14/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 443.500,00
CSA2132264	15/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2132338	16/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 44.400,00
CSA2132347	16/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 309.700,00
CSA2132373	16/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 265.000,00
CSA2132529	19/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 662.200,00
CSA2132620	20/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 134.000,00
CSA2132635	20/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2133217	22/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2133227	22/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 293.000,00
CSA2133272	22/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 367.800,00
CSA2133283	22/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 40.000,00
CSA2133334	23/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 40.000,00
CSA2133451	24/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 237.000,00
CSA2133455	24/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 233.500,00
CSA2133737	27/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 57.700,00
CSA2133789	27/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 628.000,00
CSA2133810	27/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 1.285.700,00
CSA2133953	28/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 178.700,00
CSA2133957	28/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 340.000,00
CSA2134004	28/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 249.900,00
CSA2134059	29/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 40.000,00
CSA2134069	29/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 53.300,00
CSA2134070	29/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 58.000,00
CSA2134076	29/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 514.700,00
CSA2134091	29/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 408.100,00
CSA2134193	30/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 533.800,00
CSA2134300	30/12/22	18/01/23	17/02/23	\$ 2.180.800,00
CSA2135678	11/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 1.294.200,00
CSA2135891	11/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 80.950,00
CSA2136344	13/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 236.237,00
CSA2136353	13/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 4.071.685,00
CSA2136761	16/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 372.400,00
CSA2139087	31/01/23	21/02/23	23/03/23	\$ 189.200,00
CSA2138523	27/01/23	15/03/23	14/04/23	\$ 138.770,00
CSA2139195	1/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 131.100,00
CSA2139197	1/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 217.370,00
CSA2139264	1/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 2.260.118,00
CSA2139351	2/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 534.438,00
CSA2139353	2/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 318.538,00
CSA2139360	2/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 716.270,00
CSA2139497	3/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 225.658,00
CSA2139502	3/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 303.475,00
CSA2139564	3/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 148.510,00
CSA2139766	6/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 192.230,00
CSA2140583	10/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 237.690,00
CSA2140587	10/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 183.310,00
CSA2140732	10/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 2.716.576,00
CSA2141596	15/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 64.500,00
CSA2141704	16/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 175.550,00
CSA2141912	17/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 82.810,00
CSA2142015	17/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 613.738,00

CSA2142150	18/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 365.270,00
CSA2142343	20/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 64.500,00
CSA2142568	21/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 383.510,00
CSA2142652	21/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 362.828,00
CSA2142786	22/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 234.102,00
CSA2143176	23/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 9.755.250,00
CSA2143939	27/02/23	15/03/23	14/04/23	\$ 189.200,00
CSA2143423	24/02/23	3/04/23	3/05/23	\$ 73.400,00
CSA2143735	25/02/23	3/04/23	3/05/23	\$ 18.234,00
CSA2143747	26/02/23	3/04/23	3/05/23	\$ 231.394,00
CSA2143750	26/02/23	3/04/23	3/05/23	\$ 435.000,00
CSA2145402	7/03/23	22/04/23	22/05/23	\$ 16.100,00
CSA2152020	15/04/23	22/04/23	22/05/23	\$ 318.600,00
CSA2152383	19/04/23	22/04/23	22/05/23	\$ 27.700,00
CSA2154845	4/05/23	28/06/23	28/07/23	\$ 571.000,00
CSA2155016	6/05/23	28/06/23	28/07/23	\$ 236.000,00
CSA2157852	24/05/23	28/06/23	28/07/23	\$ 889.181,00
CSA2160013	6/06/23	28/06/23	28/07/23	\$ 189.200,00
CSA2163014	24/06/23	28/06/23	28/07/23	\$ 343.951,00
CSA2163421	26/06/23	28/06/23	28/07/23	\$ 189.200,00
CSA2151502	12/04/23	25/07/23	24/08/23	\$ 454.008,00
CSA2154081	28/04/23	25/07/23	24/08/23	\$ 255.665,00
CSA2157254	20/05/23	25/07/23	24/08/23	\$ 173.350,00
CSA2159071	30/05/23	25/07/23	24/08/23	\$ 81.015,00
CSA2162764	23/06/23	25/07/23	24/08/23	\$ 371.413,00
CSA2163820	27/06/23	25/07/23	24/08/23	\$ 3.054.585,00
CSA2152469	19/04/23	11/08/23	10/09/23	\$ 335.856,00
CSA2153446	24/04/23	11/08/23	10/09/23	\$ 81.400,00
CSA2156337	13/05/23	11/08/23	10/09/23	\$ 81.400,00
CSA2156344	13/05/23	11/08/23	10/09/23	\$ 683.300,00
CSA2157205	20/05/23	11/08/23	10/09/23	\$ 64.500,00
CSA2157207	20/05/23	11/08/23	10/09/23	\$ 64.500,00
CSA2157240	20/05/23	11/08/23	10/09/23	\$ 198.100,00
CSA2161653	17/06/23	11/08/23	10/09/23	\$ 100.500,00
CSA2164261	29/06/23	11/08/23	10/09/23	\$ 55.100,00
CSA2166438	12/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 490.500,00
CSA2166679	13/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 130.976,00
CSA2166797	13/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 131.500,00
CSA2167846	22/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 64.500,00
CSA2168221	25/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 64.500,00
CSA2169219	31/07/23	11/08/23	10/09/23	\$ 3.358.138,00
CSA2152372	19/04/23	25/08/23	24/09/23	\$ 73.400,00
CSA2163909	28/06/23	25/08/23	24/09/23	\$ 89.500,00
CSA2166937	14/07/23	25/08/23	24/09/23	\$ 92.520,00
CSA2170222	8/08/23	25/08/23	24/09/23	\$ 81.400,00
CSA2173217	1/09/23	3/10/23	2/11/23	\$ 64.500,00
CSA2175409	19/09/23	10/10/23	9/11/23	\$ 64.500,00
CSA2182308	17/11/23	22/11/23	22/12/23	\$ 64.500,00
CSA2182330	17/11/23	22/11/23	22/12/23	\$ 64.500,00

Más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL para actuar en el presente asunto en calidad de representante legal de la sociedad apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del poder a esta conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares que serán decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352ce68a94f623920c013974061c261c8281cbe6e8e1f2e5a7b2b5ebc087b6f6

Documento generado en 13/02/2024 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la **Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00042 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSCUCUTA, identificado con NIT. 890.501.126-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO ROSAS NORIEGA identificada con C.C 13.465.935.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO ROSAS NORIEGA, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSCUCUTA, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4.310.824), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° PC167**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RICARDO ROSAS NORIEGA, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580c712ae4508c766180e753f14045189b1c8ee8fb8ec19d722985328563d1f**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del **Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00043 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VIVIENDAS Y AVALUOS SAS identificada con NIT. 900.457.851-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO MENDOZA VIADERO identificado con C.C. 1.090.485.632 y RICHARD EMEL ORTEGA SANGUINO identificado con C.C. 88.220.046.

Ahora bien, previo estudio tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral SEGUNDO solicita se libre mandamiento de pago por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIESIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.917.425), correspondiente a los canones de arrendamiento de los meses julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2023, y en los hechos manifiesta que a la fecha adeuda los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, sin informar en la pretensión por qué no realiza el cobro del mes de OCTUBRE, aunado a lo anterior en el anexo RESUMEN DE CARTERA POR EDADES (factura saldos actuales), certificada por la parte demandante, se observa el cobro de los canones de arrendamiento de los meses JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia y enuncie el valor correcto que pretende ejecutar dentro de la presente ejecución así como también indique si el mes de OCTUBRE se encuentra cancelado por la parte demandada.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e093468548fce24be9686741bff05e74863705ce8c445ab731b207fdcc394c**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00048 00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la señora NATALIA CONTRERAS DUARTE, identificada con C.C. 1.093.799.820, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante NATALIA CONTRERAS DUARTE, identificada con C.C. 1.093.799.820, a favor del Acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, el cual se individualiza así: Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Modelo: 2023, Placa: LPO892, Tipo: AUTOMOVIL, Color: BLANCO NIEBLA, Serie y Chasis: 9BGE69K0PG132514, matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

No	Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono
1	ALIANZAUTOS JL	Cra 47 Sur 55 31 Medellín (San Antonio De Prado)	MEDELLIN	3220049449 350792422/3225689041
2	AUTOFERIA DEL USADO	Carrera 5 No. 25A07 Esquina	NEIVAHUILA	3208958051
3	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Avenida Carrera 36 No. 15-10	BOGOTA	3214887505
4	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Hacienda Puente Grande Km 0.7 Via Bogota-Mosquera Bodega3	MOSQUERA	3214887503
5	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Bodega Mz 5 Lote 2 Parque Industrial Del Quindío Cariaca - Quindío	Cariaca - Quindío	3214887503
6	CAPTUCOL BOGOTÁ	Km 0.7 Via Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2	MOSQUERA	3184870205
7	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	Mz HN# 25 - 14 Sector Del Anillo Vial	VILLAVICENCIO	3105788960
8	CAPTUCOL BARRANQUILLA	Av Circunvalar N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105788960
9	CAPTUCOL CUCUTA	Cl 36 N° 2 E 07	CUCUTA	3105788960
10	CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-48 - Km 2 Vía Grón - Lote Metropolitano	BUCARAMANGA	3105788960
11	CAPTUCOL CARTAGENA	Km 10 Vía La Cordillera (Cartagena-Bayunca)	CARTAGENA	3105788960
12	CAPTUCOL SANTA MARTA	Cra 4 N° 183 - 26 Aeronar Frente A La Entrada Manglares Sobre La Troncal Del Caribe Vía	SANTA MARTA	3105788960
13	CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105788960
14	CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W# 25 P - 35 Barrio Villa Del Rio Al Lado De Fonda La Caprichosa	NEIVA	3105788960
15	CAPTUCOL PASTO	Calle 8A # 60-150 Vía Toro Bajo Lote Guatibambas (A 500 Metros De Postobón).	PASTO	3105788960
16	CAPTUCOL IBAGUE	Km 17 Vía Ibagué Espinal Parque Logístico Del Tolima-Lote 4 Etapa 1, Picaleria	IBAGUE	3105768860 31057824
17	CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	Variante La Romelia El Pollo Km 10 Sector B Bosque Lote 1A 2 Sur	DOSQUEBRADAS	3105788960
18	CAPTUCOL MEDELLIN	Autop. Medellin Bogotá, Playa Copacabana Lote 4	MEDELLIN	3105788960
19	INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	Calle 20 No. 8A 18	CALI	6028852098 6028852099 602899082
20	LA PRINCIPAL GACHANCA	Carrera 5A No. 153	GACHANCA	3145589933
21	LA PRINCIPAL TOCANAPA	Kilómetro 2 Vía Colapet, Vereda Canavita, Frente A Incórrico	TOCANAPA	3145589933
22	LA PRINCIPAL CARTAGENA	Carrera 86 #22 B - 280 Barrio Temera.	CARTAGENA	3145589933
23	LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	Cra. 17 # 16-80 Urbanización Hernando De Santana	VALLEDUPAR	3145589933
24	LA PRINCIPAL SOGAMOSO	Carrera 10A Calle 90 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO	3145589933
25	LA PRINCIPAL META	Carretera Del Amor Km2 Bodega Lincon	META	3145589933
26	LA PRINCIPAL BOGOTA	Calle T2A No. 21A - 90	BOGOTA	312588461
27	LA PRINCIPAL MEDELLIN	Playa Autopista Medellín-	COPACABANA	3103287383
28	LA PRINCIPAL GIRON	Vereda Lagunaleta Finca Catalina	GIRON	304343616
29	LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocca Finca Chocca	GIRON	304343616
30	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	Barrio Villa Rosa Casa 20 Vía Férrera	BARRANCABERMEJA	3145589933
31	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campesino	BARRANCABERMEJA	3145589933
32	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 10 # 8N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	317565063
33	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 10 #3-79 Bodega 12 Av Circunvalar Parque Industrial Comercial Europark	BARRANQUILLA	317565063
34	LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 De Octubre Los Patios.	CUCUTA	3145589933
35	LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 Vía Acacias Cereales Del Llano	VILLAVICENCIO	3198279833
36	LA PRINCIPAL GUASCA	Vereda El Santuario 500 Mts De La Glorieta De Guasca Vía Guatavita	GUASCA	318279833
37	LA PRINCIPAL BOSCONIA	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros.	BOSCONIA	3022355780
38	LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21-124 Lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780
39	LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51-80	RIOHACHA	3022355780
40	LA PRINCIPAL YOPAL	Transversal 18 # 30-64	YOPAL	318279833
41	LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	Zona Franca Tayrona Bodega 5	SANTA MARTA	320 4889109
42	PARQUEADERO HOGARES CREA	Carrera 27A No. 4857	BUCARAMANGA	Telefono: (7)64500000
43	PARQUEADERO JUDICIAL NSSI POPAYAN	Vereda Morinda Lote A/B Popayan - Cali	POPAYAN	3225376894 315368092
44	PARQUEADERO JUDICIAL NSSI MOCOA	Calle 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 315368092
45	PARQUEADERO JUDICIAL NSSI IPALES	Vereda Caminos De Aragon	IPALES	3225376894 315368092
46	PARQUEADERO JUDICIAL NSSI PASTO	Mancana 10 Casa 23 Barrio La Minga		3225376894 315368092
47	PODER LOGISTICO BOGOTA	Calle 80, Km 10 Vía Bogotá- El Rosal, Costado Norte La Punta Municipio De Tenjo		320 4889109 3217654576
48	PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	Calle 11No. 3475, Por La Carretera Nueva Gira A La Derecha.		Lic. muni. 660-198 320 4889109 3217654576
49	SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43# - 70 Puent Aranda		Este documento es la copia del lic. muni. 660-198 3176433240






50	SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	longitud enviada el 29 de Noviembre de 2023 Envío # 20050739	3207675354
51	SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibon Mosquera Calle 4 No. 11-05 Bodega 18 Barrio Planadas	MOSCUEÑA	3106297105
52	SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellin - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bsd. 6 Y7	Este auto de detención electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.	3023210441
53	SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41-24 Barrio Colón	MEDELLIN	3023210441
54	SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 41W-36 Vía Carrasco	BUCARAMANGA	3207620897
55	SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10-499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925
56	SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084
57	SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete De Agosto	YOPAL	3173701084
58	SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 29-07 Esquina	NEIVA	3173701084

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com y contacto.judicial@gmfinancial.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa795adb17d6ab13d0bdcafce7ff870166486550d06d4b7ce59bd4521db37f2**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00055 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de YANDRULY DIAZ MONSALVE identificado con C.C 1.090.468.761.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados KAREN ANDREA ASTORQUIZA, INDIRA DURANGO OSORIO, SANTIAGO RÚALES ROSERO, CARLOS ANDRES VELASCO, y no se

accederá reconocer como dependientes judiciales a DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, MARIA CAMILA OREJUELA RODRIGUEZ, FABIO MONTES MONCADA, toda vez que no se acreditó la calidad de discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que las aportadas son del año 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YANDRULY DIAZ MONSALVE, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$11.302.509), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 5041455**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.861.681), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 03 de septiembre de 2021 hasta el día 03 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YANDRULY DIAZ MONSALVE, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a KAREN ANDREA ASTORQUIZA, INDIRA DURANGO OSORIO, SANTIAGO RÚALES ROSERO, CARLOS ANDRES VELASCO, como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

OCTAVO: NO RECONOCER a DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, MARIA CAMILA OREJUELA RODRIGUEZ, FABIO MONTES MONCADA, como dependientes judiciales, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f320b2333e0f4f3e80d9be211d40a63685008b5283289b56174a52902f8d41cd

Documento generado en 13/02/2024 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00060 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a YEISON IVAN PARDO AROCA, identificado con C.C. 1.110.464.185, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante YEISON IVAN PARDO AROCA, identificado con C.C. 1.110.464.185, a favor del Acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, el cual se individualiza así: Marca: RENAULT, Línea: DUSTER DYNAMIQUE, Modelo: 2018, Placa: EFV223, Color: GRIS COMET, Número de Chasis: 9FBHSR595JM742215, No. Motor: 2842Q094273, Tipo de Carrocería: WAGON, matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad Municipal Medellín, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
Cúcuta	Avenida O No. 11-30 Oficina 605 Torre B Centro Comercial Gran Bulevar, Barrio La Playa	3156113859 3166666047
Bucaramanga	Hogares Crea, Carrera 27A No. 45-57	3174234024
Los Patios (N.de.S)	Parqueadero Captucol Vía la Floresta, Calle 36 No. 2E – 07	3156113859

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co y legalchevyplan@chevyplan.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30

días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097eacf4f528e68447f25dd44cf6be6889612a3d46186b518785dccefe3c98bf

Documento generado en 13/02/2024 06:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.396.231 y la tarjeta de abogado (a) No. 177.281 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3830046 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00061-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por GERARDO RIVERA FUENTES identificado con C.C. 88.197.000, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ERISSON BELTRAN VILLAMIZAR identificado con C.C. 88.244.502.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ERISSON BELTRAN VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GERARDO RIVERA FUENTES, las sumas de:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 1084 de fecha 31 de marzo del 2023, de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, más los intereses de plazo desde el día 26 de junio de 2023, hasta el día 31 de julio de 2023 y los moratorios desde el día 01 de agosto del 2023, hasta que se efectué el pago total de

la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ERISSON BELTRAN VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ERISSON BELTRAN VILLAMIZAR identificado con C.C. 88.244.502, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258206; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae461c46d4f5c2ba6a2d59a6081836f8dbc1266a1da5b47853d6450d8d721dc**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1023001403 y la tarjeta de abogado (a) No. 408780 quien obra como apoderado de LA COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, entidad que a su vez obra como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4122534 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00064-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FIDEL SUESCUN CARREÑO C.C 1.051.266.648.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se dispone tener como dependiente judicial a HUGO SEGURA SAENZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO en los términos y para los efectos de la autorización otorgada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FIDEL SUESCUN CARREÑO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de:

- **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$60.395.649,56)** por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$81.840,59)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de mayo de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$82.583,27)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de junio de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$83.332,69)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de julio de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$84.088,91)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de agosto de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$84.851,99)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de septiembre de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$85.622)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de octubre de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.

- **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$86.399)** por concepto de cuota de capital causada y no pagada del 6 de noviembre de 2023 contenida en el pagaré N° 05716168900118414, más los intereses moratorios causados desde el 07 de noviembre de 2023 a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATROCENTAVOS MCTE (\$3.863.280,84)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas del 06 de mayo de 2023 al 06 noviembre de 2023.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$237.880)** por concepto de seguros causados y no pagados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas del 06 de mayo de 2023 al 06 noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FIDEL SUESCUN CARREÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-199045**, propiedad del demandado FIDEL SUESCUN CARREÑO C.C 1.051.266.648. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.*

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: TENER a tener como dependiente judicial a HUGO SEGURA SAENZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO en los términos y para los efectos de la autorización otorgada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5d22ad4ce8d9a8dca4a16b2209388895e979389fb439311798c199058a48**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien obra como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS entidad endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S quien a su vez es apoderada especial de la demandante entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4122600 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00068-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con el NIT 860.032.330-3, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ C.C 1091807939.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$12.596.219,3)** por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado No. 15287279, más

los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien obra como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS entidad endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S quien a su vez es apoderada especial de la demandante entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien podrá acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 54001400300220240006800 desde el correo electrónico informado gerencia@irmsas.com

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la endosataria en procuración de la parte demandante a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ff3333a32db36f46ad405e57abc7ef626ca9b6fa0f0d14342ee9776c69d0f**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 540014003002-2024-00072-00

Se encuentra al despacho la comisión solicitada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido en ese Despacho judicial bajo radicado 54001-31-60-003-2023-00507-00, adelantado por ISMAEL ASCANIO ORTÍZ identificado con C.C. 13.120.171, en contra de ELBA ROSA PEREZ BAYONA indentificada con C.C. 37.310.231.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, por ser ello procedente, se dispone auxiliar la citada comisión, en la que se solicita la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de las mejoras construidas sobre terreno ejido, ubicado en la Av. 24 #30-11 del Barrio Belén de esta ciudad, identificadas con cédula catastral # 01-03-008-0014-001, adquiridas por la señora ELBA ROSA PÉREZ BAYONA, identificada con la C.C. # 37.310.231, mediante Escritura Pública # 1921 de fecha 23-mayo-1989 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, y/o en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para efecto de lo anterior, se dispone **SUB-COMISIONAR** al **ALCALDE DE CÚCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro referida, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/CTE, o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha

hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren **los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material***; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b37a8d11cacdd7d891f21443d4f0b452ed2ded59beed8dd947d128f9f8fe7f1

Documento generado en 13/02/2024 06:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4076225 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2024-00073-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. 5.441.784.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM, y no se accederá reconocer como dependiente judicial a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- ✓ CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.041.655) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 880111793 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 24 de enero del 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.905.039), por concepto de intereses de plazo dejados de cancelar desde el día 22 de agosto de 2023, hasta el día 22 de diciembre de 2023.
- ✓ TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.610.207) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 06 de Junio de 2022, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 07 de septiembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.541.789) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré (CODIGO DECEVAL) No. 24074706, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 17 de agosto del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: AUTORIZAR a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

SÉTIMO: NO RECONOCER a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, como dependiente judicial, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73db6711d196d070037eb68454c9b29e76cda7aab4c63c584e6360b4df476fce

Documento generado en 13/02/2024 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91240052 y la tarjeta de abogado (a) No. 119.304 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4076592 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00077-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JESUS MARIA JAIMES PACHECO, identificado con C.C. 13.467.455.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS MARIA JAIMES PACHECO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051056100000717 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 04 de enero del 2024, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

➤ UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.461.237), por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 03 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS MARIA JAIMES PACHECO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb53368a9c824f5bedda274578be5e46ff592f745fbcb9f5edebe02fa01333**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 79.365 quien obra como endosatario en procuración de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4076981 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizbeth Bohórquez M

YELIZBETH BOHÓRQUEZ MATTÁ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00078-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por HIGINIO CAMACHO identificado con C.C. 91.205.799, como representante legal del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS CÚCUTA, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de NICOLAS RIVERA TAPIAS, identificado con C.C. 1.093.752.562.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NICOLAS RIVERA TAPIAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a HIGINIO CAMACHO, las sumas de:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$6.962.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3314 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 21 de junio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NICOLAS RIVERA TAPIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la parte demandante conforme a los endosos conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589bc2d9c4fad1f2f1ce86b02f413f56e1979438a70be09aed0f72b71ac42b51

Documento generado en 13/02/2024 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4077243 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00079 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 901.421.991-9, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a él señor EFRAIN ESTEBAN RUIZ, identificado con C.C. 1.098.605.755, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a él apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante EFRAIN ESTEBAN RUIZ, identificado con C.C. 1.098.605.755, a favor del Acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 901.421.991-9, el cual se individualiza así: Placa: GZO-398, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Modelo: 2021, Clase: AUTOMOVIL, Color: BLANCO NIEBLA, Carrocería: SEDAN, Chasis: 3G1M95E2XML116368, Motor No. 1ML116368 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en el siguiente parqueadero:

- Av. Carrera 19 No. 120-71 Oficina 201 en la Ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales@olx.com y rpmabogado@gmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que OLX FIN COLOMBIA S.A.S., (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a él Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d69de7057e2885bf2b1258dedc63ffc12f7c7a2d5dc8130b43f5180e013e6af**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00085-00**

MIRIAM MARTINEZ PALLARES, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra LEONEL ARTURO CORTES HERNANDEZ.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa que no cumple con los requisitos para ser un título valor, conforme lo preceptúa el artículo 621 del Código de Comercio; toda vez que no tiene la firma de quien lo crea, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce87024693644c27fd044316c9f016c73f42d0aaf5623cbacdc999a9d948a7**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00087 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88.200.350.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y si bien es cierto la parte actora allega la trazabilidad del correo electrónico, no menos cierto es que no aporta el escrito del poder, por lo que se le requiere para que lo aporte.

Así mismo, previo estudio tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones enuncia las obligaciones No. 06806067500385994 – 0056018960006378 – 4856305130708738 y 07106067500386740, y el pagaré aportado en sus anexos es el No. 21162366, por lo que se le requiere para que informe dichas obligaciones a qué hacen referencia y allegue los respectivos soportes de cada una.

Finalmente, se le requiere para determine la cuantía en el presente trámite, toda vez que, en el acápite de cuantía, así como en el parágrafo de identificación de la demanda no la informa.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381b4b8ae45b27589d369e8f3f4c941937d4c797007637523a45b88e6b3ec795

Documento generado en 13/02/2024 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 243271 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00088 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA SAS identificada con NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de LUDY ESTHER PINTO COLLANTES identificada con C.C 37.177.363.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, pprevio estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por INMOBILIARIA TONCHALA SAS, a través de apoderada judicial, en contra de LUDY ESTHER PINTO COLLANTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a LUDY ESTHER PINTO COLLANTES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfaccccb57e2a50e598d907997ddd26bd7205e5d6e1caf9a53826be65f24c88a

Documento generado en 13/02/2024 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4123814 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00090 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por e INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A.-NIT 890501357-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de KATHERINE JACOME MARTINEZ, identificada con C.C. 1.090.380.551 y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de KATHERINE JACOME MARTINEZ y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a KATHERINE JACOME MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d236499c1f5b1fc9eb37cf7a80e991d33a7b4dd985e4b3c275ea3c597974beda**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 281727 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00091-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de NAYLENA GUERRERO PEREZ, identificada con C.C. 1090484721 y ALBERTO QUIÑONEZ VILLAMIZAR identificado con C.C. 1004820514.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL DELGADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM, y no se accederá reconocer como dependiente judicial a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NAYLENA GUERRERO PEREZ y ALBERTO QUIÑONEZ VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$91.666.670) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4970092824, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 04 de agosto del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$9.237.714) por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 14 de junio de 2023, hasta la cuota de fecha 14 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NAYLENA GUERRERO PEREZ y ALBERTO QUIÑONEZ VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: AUTORIZAR a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL DELGADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

SÉTIMO: NO RECONOCER a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, como dependiente judicial, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8de686b647fd1e0f4791d60b43423485cc8a7ad1c84af2f24e40bab0fd9d07**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4124287 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00092-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora FARIDE VEGA PARADA identificada con C.C. 60.303.213, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FRANCY BELEN PEÑALOZA, identificada con C.C. 37.196.434 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima como MÍNIMA y la estima inferior a 40 SMLMV, y una vez revisado el valor que pretende ejecutar en la presente demanda corresponde a la menor cuantía, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Así mismo, se debe adecuar el poder aportado, toda vez que en el mismo manifiesta que es un proceso de MÍNIMA CUANTIA.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibidem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0120c30853897b447349b023f2ff829fe0a63318e0acdd51cb92eaa0d975d21

Documento generado en 13/02/2024 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4123048 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00098-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GERARDO AYALA DUARTE C.C 1065240914.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GERARDO AYALA DUARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, la suma de:

➤ **SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$65.074.040,19)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **M026300105187603235000520932**, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2023, hasta el día en que que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GERARDO AYALA DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5490f77dc52a9c843b209961ea6e0383543e78970a1aa5a07d5398f1f413f6b4

Documento generado en 13/02/2024 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4124287 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00102-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora AURA MARIA OLIVARES identificada con la cedula de ciudadanía número 37.342.930, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN PEREZ REY, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.373.082, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a la solicitud de requerir a NUEVA EPS, para que informa la dirección de notificación de la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ REY, se rechazará la solicitud, toda vez que no demostró que lo hubiera solicitado lo aquí pedido a la entidad por medio del derecho de petición que se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Policta de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL CARMEN PEREZ REY, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a AURA MARIA OLIVARES, la suma de:

- ✓ SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2111 2843602, más los intereses moratorios causados a partir del 07 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por concepto de intereses de plazo, desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 06 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA DEL CARMEN PEREZ REY, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días una vez se vincule al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS, conforme el Art 78 del C.G.P. numeral 10.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9063ea675a75f26831c09431e950ef235e602ad32faac104850fd00822e544d
Documento generado en 13/02/2024 06:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4124287 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00104-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.468.012, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOHANA RIVERA DULCEY identificada con C.C. 60.380.325 de Cúcuta, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA identificada con C.C.60.340.090, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHANA RIVERA DULCEY y DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ, la suma de:

- ✓ SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2111 2638553, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por concepto de intereses de plazo, desde el día 10 de mayo de 2023 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOHANA RIVERA DULCEY, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días una vez se vincule al proceso.
Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR a DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ddc66970b4e56cdæ0aa0fa4a94b3244492ec512b3ac71e6d5e0331fe01f0**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00109-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO C.C 88.198.308, quien obra en causa propia, en contra de ROCIO DEL PILAR DELGADO BUITRAGO C.C 60.330.201.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho procederá a librarr orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROCIO DEL PILAR DELGADO BUITRAGO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, la suma de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré en la Escritura Pública N° 1583 del 22 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROCIO DEL PILAR DELGADO BUITRAGO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-195522**, propiedad de la demandada ROCIO DEL PILAR DELGADO BUITRAGO C.C 60.330.201. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS ALARCON GUERREO, para actuar en el presente asunto en causa propia en calidad de demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f5d0da415a9f0604f0eda52071bd63d6638d2c92d44f4f19e3ff8c2d89c809**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00110-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA GELACIO ESCOBAR identificada con C.C. 28.542.144, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de SAMUEL PUERTO DUQUE identificado con C.C. 79.570.213.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada es de Cúcuta, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7482fdad7fa1b9b87858d08f6b3b8b072632e8f4a388e4d45f59efe4c8c88**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00112-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JOSE ADRIAN MUÑOZ GARCES identificado con C.C. 88.311.442, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELLY YANETH DÍAZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.408.090.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares así como el poder van a dirigidos a los jueces Civiles Municipales de Villa del Rosario, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de PROCEDIMIENTO del escrito de demanda donde se establece la competencia, informa que "por el lugar de cumplimiento de obligación" en este caso el título valor base del recaudo Pagaré informa que el lugar de cumplimiento es en Cúcuta, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de36f16a01c0e632f9e75aaaa239a6be2b87db1908a639b388f0513aeb43680**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19 -18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39701959 y la tarjeta de abogado (a) No. 60236 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4127255 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00113-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCIEN S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GABRIELA TOBITO NAVARRO, identificada con C.C. 1.093.740.286, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares y el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada es de Cúcuta, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134ab59a45362c76fa45ed1af7c87b7b6cbd21f49b4c4144ce46b3305bb0734

Documento generado en 13/02/2024 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4127486 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00114 00**

Se encuentra al despacho para efectos de avocar conocimiento la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria) remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a él señor JULIAN DAVID BERNAL NUÑEZ, identificado con C.C. 1.016.104.392, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por**

insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, no se accederá reconocer como dependientes judiciales a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, MARISOL MALDONADO, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPE, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante JULIAN DAVID BERNAL NUÑEZ, identificado con C.C. 1.016.104.392, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1, el cual se individualiza así: Placa: LFZ-904, Marca: RENAULT, Línea: CAPTUR, Modelo: 2023, Color: BLANCO GLACIAL V, Linea: CAPTUR, Chasis: 93YRHAW19PJ239909, Motor No. H4MJ759Q122020 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Paseo autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 56 - 175 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B - 280 Barrio temera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 10 Barrio Chacamicha
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Valledupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mtrs del Roundpoint de Guasca vía Guatavita
12	Mata - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N.Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castilla
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chocua finca Chocua
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía Nereña
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
18	Santa Marta - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 324 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAIIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANOIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita

CAPTUCOL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTÁ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puerita Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No. 25 - 34, Lote 3, Barrio Primeros de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLIN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Playa Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06 N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 vía La Cordillera Cartagena-Bayanca en la estación de servicio Terpel Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Roselita el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Desquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Rio, Al lado de Fonda La Caprichosa
	BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 25-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibague - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picaleria - Ibague
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 40a-70 Barrio Chacar Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo
4	MEDELLIN - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-34 Barrio Colón Medellín
5	COPACABANA - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Playa Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTIBÓN-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Vía Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 48W - 35 Vía Camacelo
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 5 No. 25A-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante,** y

para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: NO RECONOCER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, MARISOL MALDONADO, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPE, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO, como dependientes judicial, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SÉPTIMO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a el apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73050493afb3e50e6e469975fa74bcd3654eee3154bf4dfd2192a4da953f8985**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090454583 y la tarjeta de abogado (a) No. 276046 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4125914 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2024-00118-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CLARA INES DUARTE BARRETO C.C 41.594.987 en calidad de cesionaria del crédito hipotecario que correspondía al señor RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA C.C 13.469.773, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA CASTILLO DE MONCADA C.C 37.244.147.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte una incongruencia respecto de las pretensiones de la demanda toda vez que, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020 y posteriormente se solicitan dichos intereses desde la presentación de la demanda, así mismo se solicita el cobro de intereses corrientes no obstante no se indica el periodo en que estos se causaron.

Aunado a lo anterior, la cuantía de la demanda no fue establecida en debida forma conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, lo anterior por cuanto el capital perseguido no es la única pretensión de la demanda.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9664ea01988ceb6c38a7ec6dd56d570ad87085c7ec9e57f99e13d66f228e50ea

Documento generado en 13/02/2024 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4127850 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00119-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial en contra de DARWIN ADRIAN ROPERO CONTRERAS C.C 88234590

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DARWIN ADRIAN ROPERO CONTRERAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., la suma de **OCHENTA MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$80.075.268)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8160096687 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a DARWIN ADRIAN ROPERO CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: TENER a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante y a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745298ceb5ef116f0cf3ef81b85405f27f23f3730b42e599260c9dfbc5b6ed1e**
Documento generado en 13/02/2024 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094266524 y la tarjeta de abogado (a) No. 263668 quien aduce obrar como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4089040 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00122-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S identificada con NIT 901.361.953-0, en contra de COMERCIALIZADORA MATHJEEY C.M S.A.S identificada con NIT 901459174-2.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Así mismo, en las facturas que pretende ejecutar en el presente proceso, no se evidencia el reverso del título para poder encontrar el estado de cuenta, tal y como lo enuncian las facturas en el final, por lo que se le requiere para que las aporte de manera completa.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17fc53a53af01b6838b7c75aa2e6df133aceb098d9e79b0102074129a56240b**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37397253 y la tarjeta de abogado (a) No. 317806 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4130777 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. SUCESIÓN
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00124-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 1.090.395.506, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033 y se requiera a los herederos indeterminados, a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud no tiene vocación de admisibilidad en atención a en el escrito de demanda se hace referencia a una persona de nombre NAYCI ARFENIA RODIRGUEZ MORA, siendo que el poder otorgado, así como documentos de identificación, se refieren es a NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1311f3224fa72491147960385f4fd2ead2a654a534723b1b0f4482344c729e0**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13474945 y la tarjeta de abogado (a) No. 101526 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4129775 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00126-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O CUMULTRASAN" NIT. 84.009.752-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ISIS TAMARA VILLABONA RICO identificada con C.C. 60.327.941.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISIS TAMARA VILLABONA RICO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O CUMULTRASAN", las sumas de:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.548.534) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 065-0096-003874927, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 10 de mayo del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$511.448) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 070-0096-003881430, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 05 de julio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ISIS TAMARA VILLABONA RICO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a el apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368cb4aa1a31fd1c980354bc5cb514ca6210b67e3b0ecb8fa06280a84a629433

Documento generado en 13/02/2024 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4130938 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00132-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INVERSIONES ORMI S.A.S. identificada con NIT. 901313097-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN EDUARDO JIMENEZ, identificado con C.C. 1.116.795.215 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el encabezado de la demanda, determina que es un proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA, y una vez revisada el valor que pretende ejecutar en la presente demanda corresponde a la mínima cuantía, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Así mismo, se observa que al libelo demandatorio acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante desactualizado, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af2ba7aa036f048e21afa08fd4b532bd94033bbc86c37f4298bed57a81a195**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4132134 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00136-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LEYBER FLOREZ BUITRAGO C.C 91.491.067, en contra de EDWIN GEOVANNY CAMACHO HERNANDEZ C.C 79.957.678.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio, observa el despacho que con la demanda se pretende el cobro por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) por concepto de capital, que se aduce contenido en la escritura pública N° 1052 de fecha 22 de febrero de 2021, sin embargo, se tiene que la escritura pública señalada, es abierta y sin límite de cuantía, y en su cláusula quinta aclara que la suma de SETENTAMILLONES DE PESOS se fija "exclusivamente para los efectos de los derechos de notariado y registro (...) sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía", es decir no se avizora que dicha escritura contenga una obligación dineraria a ejecutar, puesto que no establece el capital ni el plazo, es decir, no es clara ni expresa.

Aunado a lo anterior, de la cláusula octava de la escritura pública arrimada se extrae que la hipoteca, "garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones, cualquiera sea su naturaleza o fuente, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito girados por el deudor a favor de su acreedor o las que a su cargo adquiera la acreedora, mediante endoso, conforme a la ley de circulación de los títulos valores, sobre el inmueble ofrecido en garantía, etc. Directas o indirectas y por cualquier concepto, bien por capital intereses costos, seguros costas, etc., ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de EDWIN GEOVANNY CAMACHO HERNANDEZ y a favor del ACREDITADOR" y en el presente caso solo fue aportado el título valor pagaré por la suma de OCHENTA

MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) y no fue aportado ningún otro documento de crédito y/o título valor a ejecutar que acredite la suma de SENTENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) que también pretende ejecutar.

De otra parte, advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado.

Finalmente, no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral 1.3 solicita se libre mandamiento de pago por valor de "CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE. (\$112'500.000), correspondiente a los Intereses Corrientes desde el Veintidós (22) de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la presente Demanda", por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare y no manifiesta de qué manera liquido dichos intereses, ni tampoco hace referencia a que título valor hacen parte los intereses que pretende ejecutar.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del CGP esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b5e4871793db702bc7425b00675b33a221784b9ebac7aed587653af19dcde**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.478.520 y la tarjeta de abogado (a) No. 302.624 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4132334 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00142-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., identificada con NIT 890.501.734-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL SANTIAGO HIDALGO QUIROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.844.868 y de la señora ELENA PATRICIA HIDALGO QUIROS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.600.598.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGEL SANTIAGO HIDALGO QUIROS y ELENA PATRICIA HIDALGO QUIROS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., las sumas de:

- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$799.271), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 63, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 03 de diciembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR ANGEL SANTIAGO HIDALGO QUIROS y ELENA PATRICIA HIDALGO QUIROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908a03a7c787a5d98d4f2a6d7b3bac06a38c6c68dfedd1a2b1afece6b980006b

Documento generado en 13/02/2024 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. BELKYS JOHANNA GARCIA YAÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.441.129 y la tarjeta de abogado (a) No. 349662 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4132738 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizeth Bohórquez M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00143-00

WILFREDO AREVALO PEÑARANDA, actuando a través de apoderado judicial, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra MILARMINA CRUZ PRADA.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa que no cumple con los requisitos para ser un título valor, conforme lo preceptúa el artículo 621 del Código de Comercio; toda vez que no tiene la firma de quien lo crea, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cf8101cef93a1c6eb7c152f67bafa7521e288d26b65ee7d8eff289c5ba4982

Documento generado en 13/02/2024 06:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 60.3181.690 y la tarjeta de abogado (a) No. 302.624 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4132796 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00145-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, identificada con NIT 890.506.144-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 60.398.967.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, las sumas de:

- ✓ SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$7.886.612), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 201001648, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 30 de septiembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9071b6d1632e23abeb323fdcd60ffdf58995f2f0cdcc256a90e89a61f4925**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JOSE JOAQUIN QUIÑONEZ FIGUEROA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4133044 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00147 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 60'324.285, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES, identificada con cedula de ciudadanía No 60'317.672, y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. JOSE JOAQUIN QUIÑONEZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5ba0a5b7234923aeecc7db9fb25d4473416c0aa9cee242d9c2243ad9d2e2aa
Documento generado en 13/02/2024 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>